

4. El presente Protocolo podrá ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por parte de los Estados Partes en el Convenio.

5. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando el oportuno instrumento oficial ante el Secretario General.

6. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la entrada en vigor de una enmienda al presente Protocolo respecto de todas las Partes que lo sean en ese momento, o de que se hayan cumplido todos los requisitos necesarios para la entrada en vigor de la enmienda respecto de dichas Partes, se considerará aplicable al Protocolo modificado por esa enmienda.

#### ARTÍCULO IV

##### Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor para los Estados que lo hayan ratificado, aceptado o aprobado o que se hayan adherido a él, el nonagésimo día siguiente a la fecha en que diez Estados lo hayan firmado sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación, o hayan depositado los instrumentos requeridos a fines de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Sin embargo, el presente Protocolo no entrará en vigor antes de la entrada en vigor del Convenio.

3. Para todo Estado que posteriormente firme el Protocolo sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación, o aprobación, o que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que se produjeron la firma o el depósito.

#### ARTÍCULO V

##### Denuncia

1. El presente Protocolo podrá ser denunciado por una Parte en cualquier momento posterior a la fecha de entrada en vigor del Protocolo para dicha Parte.

2. La denuncia se efectuará depositando el oportuno instrumento ante el Secretario General, quien informará a las demás Partes de que ha recibido tal instrumento de denuncia y de la fecha en que éste haya sido depositado.

3. La denuncia surtirá efecto un año después de que el instrumento de denuncia haya sido depositado, o transcurrido cualquier otro plazo más largo que pueda ser fijado en dicho instrumento.

#### ARTÍCULO VI

##### Revisión y enmienda

1. La Organización podrá convocar la oportuna conferencia para revisar o enmendar el presente Protocolo.

2. A petición de un tercio, cuando menos, de las Partes en el Protocolo, la Organización convocará una conferencia de las Partes a fines de revisión o enmienda del Protocolo.

#### ARTÍCULO VII

##### Depositario

1. El presente Protocolo será depositado ante el Secretario General.

2. El Secretario General:

a) Informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido al mismo, de:

i) Cada nueva firma y cada depósito de instrumento que se vayan produciendo y de la fecha en que se produzcan;

ii) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;

iii) Todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo y de la fecha en que tal denuncia surta efecto;

iv) Toda enmienda al presente Protocolo;

b) Remitirá ejemplares auténticos del presente Protocolo, debidamente certificados, a todos los Estados que lo hayan firmado y a los que se hayan adherido al mismo.

3. Coincidiendo con la entrada en vigor del presente Protocolo, el Secretario General remitirá un ejemplar auténtico del mismo, debidamente certificado, a la Secretaría de las Naciones Unidas a fines de registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

#### ARTÍCULO VIII

##### Idiomas

El presente Protocolo está redactado en un solo original en los idiomas francés e inglés, y ambos textos tendrán la misma autenticidad. El Secretario General hará que se preparen traducciones oficiales a los idiomas español y ruso, las cuales serán depositadas junto con el original firmado.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto firman el presente Protocolo.

Hecho en Londres el día 19 de noviembre de 1976.

#### RELACION DE ESTADOS PARTE

	Fecha depósito Instrumento
Argentina	28 de abril de 1987. Adhesión-1.
Bahamas	28 de abril de 1987. Adhesión.
Bélgica	15 de junio de 1989. Adhesión.
España	28 de abril de 1987. Adhesión.
Liberia	28 de abril de 1987. Adhesión.
Polonia	28 de abril de 1987. Adhesión.
Reino Unido	28 de abril de 1987. Ratificación-2.
Suiza	15 de diciembre de 1987. Adhesión-
URSS	30 de enero de 1989. Adhesión.
Vanuatu	13 de enero de 1989. Adhesión.
Yemen	28 de abril de 1987. Adhesión.

#### RESERVAS Y DECLARACIONES

1. *Argentina.*—«La República Argentina rechaza la extensión de aplicación del "Convenio de Atenas relativo al Transporte de Pasajeros y sus Equipajes por Mar, 1974" adoptado en la ciudad de Atenas, Grecia, el 13 de diciembre de 1974, y del "Protocolo correspondiente Convenio de Atenas relativo al Transporte de Pasajeros y sus Equipajes por Mar, 1974", aprobado en la ciudad de Londres el 19 de diciembre de 1976, a las islas Malvinas, notificada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al Secretario de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI) al ratificar dichos instrumentos el 31 de enero de 1980, bajo la errónea denominación de "Falkland Islands" y reafirma sus derechos de soberanía sobre dichas islas, que forman parte integrante de su territorio nacional.»

2. *Reino Unido.*—Al efectuar la ratificación, el Reino Unido declara que ésta era también efectiva con respecto a:

Bailía de Jersey.	Islas Falklands.
Bailía de Guernsey.	Gibraltar.
Isla de Man.	Hong Kong.
Bermuda.	Montserrat.
Islas Vírgenes Británicas.	Pitcairn.
Islas Caimán.	Santa Elena y Dependencias.

3. *Suiza.*—«El Consejo Federal declara, en relación con el artículo párrafos 1 y 3, del Convenio de Atenas relativo al Transporte de Pasajeros y sus Equipajes por Mar, 1974, introducidos por el artículo del Protocolo de 19 de noviembre de 1976, que Suiza calcula el valor de su moneda nacional en relación con el Derecho Especial de Giro (DEG) de la manera siguiente:

El Banco Nacional Suizo (BNS) comunica cada día al Fondo Monetario Internacional (FMI) el valor promedio del dólar de los Estados Unidos en el mercado de valores de Zurich. El equivalente franco suizo del DEG se calcula en relación con ese valor del dólar con el valor en dólares del DEG, según el cálculo del FMI. En función de esos valores, el BNS calcula el valor promedio del DEG, y lo publica en su "Boletín" mensual.»

El presente Protocolo entró en vigor de forma general y para España el 30 de abril de 1989 de conformidad con lo establecido en el artículo IV del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 17 de septiembre de 1990.—El Secretario general técnico.  
Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

**24505** *CORRECCION de errores del Instrumento de Ratificación del Protocolo de Adhesión del Reino de España y de República Portuguesa al Tratado de colaboración en materia económica, social y cultural y de legítima deferencia colectiva, firmado en Bruselas el 17 de marzo de 1954, enmendado por el Protocolo por el que se modifica completa el Tratado de Bruselas, firmado en París el 23 de octubre de 1954, y el Canje de cartas de los Ministros de Asuntos Exteriores de los respectivos países, relativo a Reserva española al artículo 10 del citado Tratado.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Instrumento de Ratificación, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 11 de fecha 8 de mayo de 1990, se transcriben a continuación las oportuna rectificaciones:

En la página 12142,

- Primera columna, primera nota a pie de página reemplazar «(\*) Para el texto de Protocolo, véase la página 8», por «(\*) Para el texto del Protocolo, véase la página 12143».

- Segunda columna, reemplazar «Artículo V(1)», por «Artículo V(2)»; «Artículo VI(2)», por «Artículo VI(3)»; «Artículo VII(3)», por «Artículo VII(4)»; «Artículo VIII(1)», por «Artículo VIII(5)»; Artículo IX(2)», por «Artículo IX(6)», y «Artículo X(1)», por «Artículo X(7)».

- Segunda columna, artículo V, tercera línea «in fine», reemplazar «des» por «de».

- Segunda columna, notas a pie de página, modificar la numeración para que se lea:

- (1) Nuevo artículo que figura en el artículo III del Protocolo.
- (2) Antiguo artículo IV.
- (3) Antiguo artículo V.
- (4) Antiguo artículo VI.
- (5) Antiguo artículo VII modificado por el artículo IV del Protocolo.
- (6) Nuevo artículo que figura en el artículo V del Protocolo.
- (7) Antiguo artículo VIII.

En la página 12143,

- Primera columna, párrafo tercero, última línea, reemplazar «proceda» por «preceda».

En la página 12144,

- Primera columna, artículo VI, primera línea, reemplazar «Protocolo» por «Protocolos».

En la página 12146,

- Segunda columna, artículo IV, última línea, reemplazar «indicado» por «indicados».

- Segunda columna, nota a pie de página, reemplazar «están» por «estén».

En la página 12147,

- Primera columna, anexo II, I. Armas Atómicas, apartado b), segunda línea, reemplazar «concebidos» por «concebido».

- Segunda columna, anexo IV, lista de los tipos de armamento sometidos a control, en aras de una inequívoca interpretación del precepto, tras «c) las armas químicas», poner el resto de la frase «que respondan...» en párrafo separado.

- Segunda columna, en ese mismo apartado c), reemplazar «Los apartados 2 a 11 han sido anulados (1)» por «Los apartados 2 a 11 han sido anulados (4)».

- Segunda columna, primera nota a pie de página, reemplazar «véase la página 33» por «véase esta misma página».

- Segunda columna, última nota a pie de página, reemplazar «1) Enmienda de 23 de enero de 1985» por «(4) Enmienda de 23 de enero de 1985».

En la página 12149,

- Primera columna, artículo XIV, primera línea, reemplazar «mande» por «mando».

En la página 12151,

- Primera columna, tras Título V, reemplazar «Representantes de la Asamblea» por «Representantes en la Asamblea».

- Segunda columna, primera línea, insertar una coma «,» entre «miembros» y «das» en el artículo 16 b).

En la página 12152,

- Primera columna, primer párrafo, última línea (artículo 22 «in fine»), poner en minúscula para que se lea: «... impuesto sobre la renta.».

- Segunda columna, párrafo final del artículo 29, segunda línea, corregir la colocación de las comas de forma que se lea: «... en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente fehacientes, en un ejemplar...».

En la página 12154,

- Primera columna, apartado II, quinta línea, reemplazar «... y de una defensa de los Estados miembros...» por «... y de defensa de los Estados miembros...».

- Segunda columna, último párrafo, penúltima línea, reemplazar «... tareas vinculadas por el control...» por «... tareas vinculadas con el control...».

En la página 12155,

- Segunda columna, último párrafo, primera línea, reemplazar «Recordemos...» por «Recordamos...».

En la página 12156,

- Primera columna, apartado 4, sexto párrafo, reemplazar «Velaremos porque...» por «Velaremos por que...».

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**24506** REAL DECRETO 1212/1990, de 5 de octubre, por el que se modifica la distribución de la planta de Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción en determinados partidos judiciales.

El Consejo General del Poder Judicial, en la relación de necesidades presentada al Gobierno en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha identificado quince partidos judiciales donde resulta aconsejable modificar la distribución actual de la planta de los Juzgados de Primera Instancia y de los Juzgados de Instrucción, debido a la evolución de las cargas de trabajo de los órganos judiciales unipersonales respectivos.

La redistribución solicitada se efectúa sin modificar el número total de Juzgados de sendos órdenes jurisdiccionales, previsto en la Ley de Demarcación y de Planta Judicial.

En su virtud, con informe del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 5 de octubre de 1990.

### DISPONGO:

Artículo 1.º *Modificación del anexo VI de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial.*-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el anexo VI de la misma queda modificado en los partidos judiciales de Córdoba, Granada, Sevilla, Zaragoza, Palma de Mallorca, Las Palmas, Barcelona, Alicante, Valencia, Vigo, Murcia, Pamplona, Vitoria-Gasteiz, Donostia-San Sebastián y Bilbao, en la forma que se expresa en el anexo de este Real Decreto.

Art. 2.º *Constitución de nuevos Juzgados.*-Los apartados 1 y 2 del artículo único del Real Decreto 1529/1989, de 15 de diciembre, quedan redactados de la siguiente forma:

«1. Se constituyen los siguientes Juzgados de Primera Instancia:

Número 5 de Donostia-San Sebastián.

Número 6 de Donostia-San Sebastián.

Número 3 de Barakaldo.

2. Se constituye el siguiente Juzgado de Instrucción:

Número 4 de Barakaldo.»

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.-Se faculta al Ministro de Justicia para adoptar, en el ámbito de su competencia, cuantas medidas exija la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 5 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,

ENRIQUE MUGICA HERZOG

### ANEXO VI

PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL		INSTRUC.	PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION
	NÚMERO	PRIMERA INSTANCIA		
Andalucía				
Córdoba	1	-	-	2
	2	-	-	1
	3	-	-	2
	4	-	-	1
	5	-	-	2
	6	-	-	2
	7	-	-	2
	8	6	8	-
	9	-	-	1
	10	-	-	2